

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA
Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA
GUTIÉRREZ, CHIAPAS, 15 QUINCE DE MAYO DE 2015 DOS MIL
QUINCE.-**-----

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo **064/DR-A/2014**, instruido en contra de **Se eliminan cuatro palabras y tres filas que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Educación; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

ÚNICO.- Atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen:-----

**“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA
“AGRAVIO.- Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de
“que el juez de distrito omita el capítulo relativo a resultandos al
“dictarla.”**-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, parte infine, 109, fracción II, 113, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 30, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 55, último párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas; y 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema que rige el actuar del Estado a través de sus instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.-

- - - Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 23 veintitrés de julio de 2014 dos mil catorce; se determinó que se contaba con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida.-

- - - Así, a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se hizo de su conocimiento de las irregularidades que le fueron imputadas mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/028/2015, de 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, (corren agregados en autos a fojas 454, 455 y 470, respectivamente), citatorio que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.- - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

- - - En lo que respecta a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** SE hizo de su conocimiento de las irregularidades que le fueron imputadas mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/026/2015, de 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, y notificado mediante cédula de 12 doce de febrero de 2015 dos mi quince, (corren agregados en autos a fojas 456, 457 y 468), citatorio que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.-----

- - - Finalmente, en cuanto a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** SE hizo de su conocimiento de las irregularidades que le fueron imputadas mediante oficio citatorio SFP/SSJP/DR-A/M-II/027/2015, de 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, notificado mediante cédula de 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, (corren glosados en autos a fojas 458 a la 460 y 469), citatorio que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.-----

III. En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

- - - Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, derivada del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que fueron denunciadas por la Dirección de Prevención y Registro Patrimonial de esta dependencia, se le imputó el

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 45, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual establece: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas. - - - -
“Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general. - - - - -
I. a la XV.- ... - - - - -
XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a la que se refiere la fracción XIII. - - - - -
XVII a la XXII.-...-...-... - - - - -

- - - En principio, **el carácter de servidor público**, específicamente, el cargo de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se acredita con la **documental pública** consistente en: copia certificada de formato único de movimientos nominales “alta de nuevo ingreso” con folio 0047/2006, consultable a foja 334 del sumario en que se actúa, la cual al ser valorada al tenor de lo establecido en el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, en términos del dispositivo 43 de la misma ley, **adquiere valor probatorio pleno.** - - - - -
- - - - -

- - - Por lo que hace a la responsabilidad que le fue imputada, la misma se hizo consistir en que con dicho cargo presuntamente no desempeñó su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función. Lo anterior es así, por cuanto a que, derivado de la denuncia presentada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** personal administrativo de la **Se eliminan seis palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

chiapas; quien a través de su escrito fechado el 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, denunció que el director de dicha institución estaba incurriendo en desvíos de los recursos de la escuela, en consecuencia, la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación realizó la investigación y mediante informe de resultados de 20 veinte de abril de 2014 dos mil catorce, señaló textualmente lo siguiente: - - - - -

- - - - -

“CONCLUSIÓN: Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control, determina presunta responsabilidad por parte de los Se eliminan veinte palabras que conforman el cargo y nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, respectivamente, de la Se eliminan nueve palabras que conforman el lugar de adscripción de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, Turno Matutino, ubicada en la Ciudad de Tapachula, Chiapas. Por cobros indebidos haciendo un total de \$106,000.00 (Ciento Seis Mil Pesos 00/100 M.N.) por pagos improcedentes ocasionando un quebranto financiero al plantel educativo al percibir remuneraciones no autorizadas, infringiendo en la Guía para el Registro y Control del Ejercicio de las Aportaciones Económicas de Padres de Familia; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, Artículo 45; Fracciones I, III, XIII, XV, XVI, XXI; Condiciones Generales de Base al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, Artículo 61 Fracción XVI; Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, Artículo 25 y 26 Fracciones X y I; Manual de Organización de Escuelas Preparatorias en Materia de Recursos Materiales y Financieros.” -

- - - - -

- - - De tal suerte, es claro que Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, turno matutino, en el municipio de Tapachula, Chiapas, presuntamente obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, resultándole presunta **responsabilidad de índole financiera y administrativa**, al detectarse que percibió pagos indebidos por concepto de remuneraciones por trabajos extraordinarios y remuneraciones determinados en la partida 110, el cual señala que será destinada a cubrir remuneraciones

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que ésta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 que establece que éstas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, toda vez, que las funciones que desempeñaba eran en su carácter de director y no como personal administrativo, eventual y mucho menos por realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, causando con ello un posible daño patrimonial al erario público estatal, por la cantidad de **\$39,00.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.);** actualizándose la infracción al artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, fracción XVI. - - -

- - - Cabe destacar que la presente irregularidad, se determinó de la revisión a los informes financieros, comprobación documental y estados de cuentas bancarias de la **Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** turno matutino, en el municipio de Tapachula, Chiapas, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece, del

DATOS DE LA PÓLIZA										DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA			OBSERVACIONES
No.	No. DE CHEQUE	FECHA	NOMBRE	CAGO	CONCEPTO DEL PAGO	IMPORTE	PARTIDA No.	NOMBRE DE LA PARTIDA	RECIBO No.	FECHA	IMPORTE		
1	9153	14 DE ENERO DE 2013			REMUNERACIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER EVENTUAL CORRESPONDIENTE A LA 2ª. PARTE DEL AGUINAL Y LA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2013.	\$19,000.00	110	REMUNERACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER EVENTUAL	S/N	13 DE DICIEMBRE DE 2012	\$3,000.00	PAGO IMPROCEDENTE, SEGÚN EL NUMERAL 130 DE LA "GUIA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS DE PADRES DE FAMILIA"	
2	9186	30 DE ENERO DE 2013			COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013	\$3,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE ENERO DE 2013	\$3,000.00		
3	9319	27 DE JUNIO DE 2013	PROF. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de	DIRECTOR	REMUNERACIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, COMO APOYO AL PERSONAL DE CARÁCTER EVENTUAL Y COMPENSACIONES DE DIRECTOR Y SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	\$17,880.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	28 DE FEBRERO DE 2013	\$3,000.00		
21 DE MARZO DE 2013										\$3,000.00			
30 DE ABRIL DE 2013										\$3,000.00			
30 DE MAYO DE 2013										\$3,000.00			
4													
5													
6													
7													
8	9421	29 DE JULIO DE 2013			REMUNERACIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, COMO APOYO AL PERSONAL DE CATACTER EVENTUAL Y COMPENSACIONES DE DIRECTOR Y SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	\$12,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	29 DE JULIO DE 2013	\$3,000.00		
9	9485	28 DE AGOSTO DE 2013			COMPENSACION CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2013	\$3,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	28 DE AGOSTO DE 2013	\$3,000.00		

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

10	9542	30 DE SEPTIEMBRE DE 2013	Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas		COMPENSACIONES PENDIENTES DE PAGO AL C. DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN, ASI COMO DE COMBUSTIBLE, CORRESPONDIENTE DEL MES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO.	\$19,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$3,000.00	
11	9589	30 DE OCTUBRE DE 2013			PAGO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER EVENTUAL, CORRESPONDIENTE A LA 2ª. QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2013.	\$17,250.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE OCTUBRE DE 2013	\$3,000.00	
12	9633	29 DE NOVIEMBRE DE 2013			REMUNERACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO PAGADO POR DIRECCIÓN DEL PERSONAL DE INTENDENCIA, PREFECTURA Y DE APOYO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS	\$17,250.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	29 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$3,000.00	
13	9650	10 DE DICIEMBRE DE 2013	PROF. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	DIRECTOR	REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL DE CARÁCTER EVENTUAL, CORRESPONDIENTE AL MES COMPLETO DE DICIEMBRE Y LA 1ª. PARTE DEL AGUINALDO DEL MES DE DICIEMBRE DE DIRECTIVOS Y PAGO AL CONTADOR POR ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.	\$37,000.00		REMUNERACIÓN AL PERSONAL EVENTUAL DE CARÁCTER EVENTUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE	S/N	10 DE DICIEMBRE DE 2013	\$3,000.00	PAGO IMPR... SEGU... NUM... LA "C... REGI... CONT... EJER... APOR... ECON... PADR... FAMILI...
											\$39,000.00	

Cual se obtuvo la siguiente cédula analítica:

Es importante hacer hincapié, que todos los documentos con que se acredita la presunta responsabilidad del implicado, y que han quedado debidamente descritos en líneas que anteceden, se valoran en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, en términos del dispositivo 43, de la misma ley, en consecuencia, **adquieren valor probatorio pleno.** - - - - -

- - - Ahora, cabe destacar que en relación a los argumentos y pruebas ofrecidas por el implicado se desprende que al comparecer en audiencia de ley, mediante escrito manifestó lo siguiente: - - - - -

"... Bajo protesta de decir verdad, y en atención a la parte in fine del segundo párrafo del oficio que me fue notificado me permito manifestar, que el suscrito

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

en ningún momento incurrió en desvío de recursos de la escuela que en su momento representé como director; lo cierto es que esos pagos hechos al C. Prof. Se eliminan quince palabras que conforman el nombre y cargo de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas y al suscrito como director; se hacían con conocimiento de la superioridad del nivel medio (director de prepas) en todos y cada uno de los informes financieros que de manera mensual se reportan y de los cuales eran autorizados sin ningún tipo de observación por dicha dirección, así como los mismos también eran validados por el entonces presidente del comité de padre de familia de la escuela; en se (sic) sentido, debe imperar la lógica de que nunca se ocultaron de manera indebida dichos pagos, porque como ya se dijo, eran debidamente reportados de manera mensual; tal y como esta constatado en dichos informes financieros a que esa dirección de responsabilidades hace referencia, y como el suscrito carece de dichos informes, en este mismo acto los hago propio y los exhibo como prueba documental en todo lo que me beneficie. -----

Es de suma importancia aclarar, que nunca incurrí en incumplimiento de mis funciones como director en su momento, ya que una de mis funciones era la de realizar los citados informes financieros de forma mensual y en los cuales se reportaban debidamente dichos pagos sin pretensiones de obtener beneficios adicionales, pues para esto, se entiende que debe de ser de manera ilícita la obtención de beneficios adicionales en mi calidad de director, lo cual no fue así, ya que se reitera, dichos pagos eran reportados formal y mensualmente dentro de los informes financieros y los cuales eran autorizados sin ningún tipo de observaciones por la dirección ni el departamento contable de nivel; en ese sentido, debe entenderse que la dirección y el departamento contable de nivel, tenían el pleno conocimiento de dichos pagos, circunstancia, que de haberse hecho alguna observación sobre lo indebido de dichos pagos, tenga la plena seguridad y certeza, que se hubieran suspendido dichos pagos..”-----

- - - A lo antedicho, debe decirse que se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivas que en nada benefician al indiciado, en razón que las mismas no tienen sustento alguno, ya que es de explorado derecho que “*el que afirma está obligado a probar*”, según lo dispone el artículo 251, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, en términos del artículo 43, de la misma ley, disposición que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** pasó por alto, ya que no aportó prueba alguna que acreditara su dicho. En ese tenor, ante la falta de sustento de lo vertido por el implicado, es inconcuso que a ningún fin práctico nos lleva el desvirtuar las solas manifestaciones que realizó. -----

- - - Resulta aplicable por analogía sustancial la tesis 1a. CX/2005 sustentada por la Primera Sala localizable en la Novena Época del Semanario Judicial

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 203, cuyo texto y, rubro a la letra dicen: - - - - -

CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. *Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene. - - - Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- - - - -*

- - - Ahora, en lo que se refiere a las pruebas, se advierte que en la audiencia de ley manifestó: "... todo lo que deseo manifestar se encuentra inmerso en mi escrito ofrecido en este acto, además de las pruebas presuncional y humana, y las que me favorezcan de las manifestaciones de los demás involucrados en el presente sumario...". - - - - -

- - - Ahora, por lo que se refiere a la presuncional, es de decirse que los elementos de la prueba presuncional son, primeramente, la presunción como medio de determinar la verdad y como proceso para poner de manifiesto la existencia de un hecho y la procedencia de la aplicación del derecho; ésta tiene como esencia de su mecanismo lógico, dos puntos fundamentales: un hecho conocido y plenamente demostrado, del cual parte el entendimiento humano, el supuesto de la presunción, a la cual se llega por medio de una inferencia o deducción; segundamente, el tránsito entre la verdad conocida y el hecho desconocido, la inferencia, la deducción, el enlace entre estos dos elementos, debe normarse por una relación de estricta dependencia tal y como si se tratara de una relación de causa a efecto, de antecedente a consecuente, es decir, entre el hecho de que se establece presuntivamente y la verdad conocida de la que parte el razonamiento, debiendo existir un nexo racional, por tanto, la probanza en estudio, hace prueba plena en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, toda vez que como consta en autos, el indiciado sí incurrió en las irregularidades que le fueron imputadas, puesto que éstas fueron debidamente acreditadas con el cúmulo de probanzas que obran en autos, ya que con ellas se encuentra acreditado y además fue aceptado por el indiciado que efectivamente recibió los pagos de referencia, también se encuentra probado que los mismos son ingresos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su función como director de la escuela y finalmente que las partidas 110 y 130 se refiere a remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que esta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses y a personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar y su contratación podrá ser hasta por quince días hábiles, tal y como lo establece la Guía para el Registro y Control del Ejercicio de las Aportaciones Económicas de Padres de Familia, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que dichos montos fueron pagados al director de la escuela y a los subdirectores administrativo y académico; aunado a lo anterior, el sindicato no desvirtuó las imputaciones que se le realizaron con ningún medio de prueba reconocido por la legislación aplicable. - - - - -

- - - En esa tesitura, y tomando en consideración todo lo antes expuesto, analizado y valorado dentro del presente considerando, resulta por demás evidente señalar que al obrar en autos las probanzas anteriormente valoradas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de las documentales, de las presunciones, la instrumental de actuaciones y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y al apreciar el valor de la prueba indiciaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en términos del dispositivo 43 del mismo cuerpo legal, en su conjunto, a juicio de quien resuelve se les otorga valor probatorio pleno. - - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales siguientes: - - -

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- La prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren probados los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de tal suerte que de modo indubitable conduzca a la plena convicción de que el inculpado ejecutó el acto delictivo”. *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 181-186. Enero-Junio 1984. Segunda Parte. Penal. Página 88.”-*

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculpativo”.-----
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1 985, Segunda Parte. Penal. Página 440.-----

- - - Por lo que del análisis de los medios de prueba que obran en el presente sumario, concatenados y administrados entre sí, resulta irrefutable que **Se eliminan diecisiete palabras que conforman el cargo, nombre y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** turno matutino, es responsable por las irregularidades que le fueron imputadas en el presente sumario, toda vez que con los mismos resulta inatacable que, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes, el indiciado no desvirtuó de ninguna manera las irregularidades que le fueron imputadas en el citatorio de mérito, aunado a que no acreditó con ningún medio de prueba idóneo sus manifestaciones.-----

- - - Así las cosas, y al no desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al implicado, es irrefutable que incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

- - - Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en los términos del artículo 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, se estima que la responsabilidad incurrida se encuentra en un punto “medio”, debido a que versó en una omisión y desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público al obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su función, en su carácter **Se eliminan diez palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** turno matutino, en virtud de que dejó de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el servicio público, pues al recibir los pagos de referencia por la cantidad \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), derivados de las partidas 110, la cual señala que deberá ser destinada a cubrir remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que ésta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 que establece que éstas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, toda vez, que las funciones que desempeñaba eran en su carácter de director y no como personal administrativo, eventual y mucho menos por realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, obteniendo con ello un beneficio adicional a las contraprestaciones que el estado le otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por la cantidad de **\$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.);** por lo que, esas prácticas conviene suprimirlas pues de lo contrario se fomentaría la falta de legalidad, de honradez, el desinterés y la falta de esmero y diligencia en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos.- - - - -

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Se tiene en el presente caso que el indiciado ostentaba el cargo de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo y nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, turno matutino, con un sueldo acorde con el puesto desempeñado, y que cuenta con una maestría en ciencias penales, lo cual que le permitía saber la naturaleza de la infracción y las medidas que tenía que adoptar a efecto de no incurrir en las irregularidades señaladas. - - -

3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Se tiene que ostentaba el cargo de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo y nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, turno matutino, por lo cual se estima que por su rango invariablemente debía actuar con responsabilidad y profesionalismo, y cumplir de modo eficiente y eficaz, con honradez y legalidad con las obligaciones que como servidor público tenía, lo que como se ha venido reiterando no aconteció al obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su cargo COMO **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y en consecuencia no desempeñarse con el esmero y cuidado debido en el cumplimiento de sus obligaciones, evidenciándose así, la falta de legalidad, imparcialidad, eficiencia y honradez a que se encontraba obligado en las actividades inherentes a su cargo, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó, el implicado como servidor público, debió actuar con diligencia, responsabilidad, legalidad y honradez, para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. - - - - -

4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Para este elemento deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; de tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de cumplir con las obligaciones que como servidor público

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

se tengan y de no pretender u obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgaba por el desempeño de su cargo, lo que conlleva a demostrar que no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observar todo servidor público en el desempeño de sus funciones, lo que se refiere a la legalidad y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

5. La antigüedad del servicio. En el servicio público su antigüedad data del 1 uno de septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; de manera que es concluyente que sí cuenta con vasta experiencia en el servicio público para conocer el marco normativo que debía salvaguardar como servidor público y tener plena conciencia de las consecuencias de soslayar su observancia.-----

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta secretaría, no existe antecedente de incumplimiento de obligaciones como servidor público, según impresión de la página web respectiva, misma que obra a foja 423 del presente sumario, lo cual no es eximente de responsabilidad, sino que este elemento redundante en la imposición de una sanción de mayor magnitud.-----

7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. El mismo asciende a la cantidad de \$39,000.00 treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N. como beneficio obtenido. - -

- - - Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró en un punto medio, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía.-----

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

- - - Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarla en un grado de responsabilidad “medio”**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad, la honradez y la eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principios que debió observar el implicado en el desempeño de sus funciones, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías.-----

- - - Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y en virtud de que se encuentra activo en el servicio público, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción III y 54, fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, resulta procedente imponerle como sanción **la suspensión del empleo sin goce de sueldo por el término de un mes y 16 dieciséis días**; asimismo, al haber existido beneficio económico, se estima conveniente imponerle **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, obtuvo un beneficio económico adicional a las contraprestaciones que el estado le otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión por \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.); por lo que, si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica en la que se tomará como punto mínimo un salario mínimo y el máximo dos tantos del beneficio, por ende, resulta ubicarlo en un punto medio de ese monto; **por lo que la sanción económica ascenderá a \$39,033.25 (treinta y nueve mil treinta y tres pesos 25/100 M.N.), equiparables a 587.40 días de salarios mínimos vigentes para el área geográfica “B”, a la cual**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

pertenece Chiapas, a partir del 1 de enero de 2015 dos mil quince, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde asentó que a partir de esa fecha el salario mínimo legal que corresponderá en dicha área será de 66.45 pesos diarios, la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generaron el citado beneficio económico, pero sólo será ejecutable una vez que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, precisándose que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto resarcir daños patrimoniales causados al patrimonio público, por lo que la sanción impuesta es de índole disciplinaria, por lo que para efecto de su aplicación, en el momento oportuno deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda con la finalidad de que inicie el procedimiento coactivo de ejecución, toda vez que la misma tiene el carácter de crédito fiscal. - - - - -

- - -Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: - - - - -

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”. - - - - -

- - - De igual forma, adquiere aplicación la tesis número IX.2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 514, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Voz:- - - - -

“PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

- - - La suspensión consistirá en que la relación laboral del sancionado con el órgano público en el cual desempeña sus funciones quedará en suspenso por el tiempo que dure la sanción (1 un mes y 16 dieciséis días), por lo que, a su término, podrá reincorporarse a sus funciones, por virtud de haberse considerado que si bien la conducta es grave, no se estima a grado tal que implique la inhabilitación, que sería la exclusión total del servicio público sin la posibilidad de reincorporarse al mismo, misma sanción que surtirá sus efectos al momento de notificársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, dado que la referida sanción es un acto de interés social y público que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad jurídica y tiene como fin suspender al servidor público de la prestación del servicio por estimar que con su conducta ha dañado el servicio público, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que una vez que exista constancia de notificación deberá inscribirse el nombre del hoy responsable en el padrón de servidores públicos inhabilitados para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

- - - Cobra aplicación la tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 560, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo [49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios](#), del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.-----

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

- - - Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, derivada del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que fueron denunciadas por la Dirección de Prevención y Registro Patrimonial de esta dependencia, se le imputó el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 45, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual establece:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas.-----
"Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.-----
I a la XV.-----
XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a la que se refiere la fracción XIII.-----
XVII a la XXII.-----

- - - En principio, **el carácter de servidor público**, específicamente, en la **se eliminan seis palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se acredita con la **documental pública** consistente en: copia certificada de la constancia número 3898, signada por el profesor José Luis Campa Mendoza, Jefe del Departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación, localizada a foja 357 del sumario en que se actúa, la cual al ser valorada al tenor de lo establecido en el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, en términos del dispositivo 43 de la misma ley, **adquiere valor probatorio pleno.** - - - - -

- - - Por lo que hace a la responsabilidad que le fue imputada, la misma se hizo consistir en que con dicho cargo presuntamente no desempeñó su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función. Lo anterior es así, por cuanto a que, derivado de la denuncia presentada por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** personal administrativo de la **Se eliminan seis palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** quien a través de su escrito fechado el 25 veinticinco de noviembre de 2013 dos mil trece, denunció que el director de dicha institución estaba incurriendo en desvíos de los recursos de la escuela, en consecuencia, la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación realizó la investigación y mediante informe de resultados de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, señaló textualmente lo siguiente: - - - - -

“CONCLUSIÓN: Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control, determina presunta responsabilidad por parte de **Se eliminan tres filas y cinco palabras que conforman el cargo, nombre y adscripción de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** Turno Matutino, ubicada en la Ciudad de Tapachula, Chiapas. Por cobros indebidos haciendo un total de **\$106,000.00 (Ciento Seis Mil Pesos 00/100 M.N.)** por pagos improcedentes ocasionando un quebranto financiero al plantel educativo al percibir remuneraciones no autorizadas, infringiendo en la Guía para el Registro y Control del Ejercicio de las Aportaciones Económicas de Padres de Familia; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, Artículo 45; Fracciones I, III, XIII, XV, XVI, XXI; Condiciones Generales de Base al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, Artículo 61 Fracción XVI; Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, Artículo 25 y 26 Fracciones X y I; Manual de Organización de Escuelas Preparatorias en Materia de Recursos Materiales y Financieros.” - - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

- - - De tal suerte, es claro que , turno matutino, en el municipio de Tapachula, Chiapas, presuntamente obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, resultándole presunta **responsabilidad de índole financiera y administrativa**, al detectarse que percibió pagos indebidos por concepto de remuneraciones por trabajos extraordinarios y remuneraciones determinados en la partida 110, el cual señala que será destinada a cubrir remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que ésta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 que establece que éstas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, toda vez, que las funciones que desempeñaba eran en su carácter de subdirector académico y no como personal administrativo, eventual y mucho menos por realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, ya que se trata de personal basificado desde 1994 mil novecientos noventa y cuatro; causando con ello un posible daño patrimonial al erario público estatal, por la cantidad de **\$39,00.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**; actualizándose la infracción al artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, fracción XVI. - - - -

- - - Cabe destacar que la presente irregularidad, se determinó de la revisión a los informes financieros, comprobación documental y estados de cuentas bancarias de la **Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**”, turno matutino, en el municipio de Tapachula, Chiapas, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece, del cual se obtuvo la siguiente cédula analítica: - - - - -

DATOS DE LA PÓLIZA										DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA			OBSERVACIONES
No.	No. DE CHEQUE	FECHA	NOMBRE	CAGO	CONCEPTO DEL PAGO	DEL	IMPORTE	PARTIDA No.	NOMBRE DE LA PARTIDA	RECIBO No.	FECHA	IMPORTE	

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

1	9326	1 DE JULIO DE 2013	<p>PROF. Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas</p>	SUBDIRECTOR ACADÉMICO	PAGO DE FACTURAS NOS. 3377, 3385 Y PAGOS PENDIENTES DE RECUPERAR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL CORRESPONDIENTE AL MES COMPLETO DE DICIEMBRE Y 1ª PARTE DE AGUINALDO 2012.	\$50,000.00	110	REMUNERACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER EVENTUAL	S/N	13 DE DICIEMBRE DE 2012	\$3,000.00	<p>PAGO IMPROCEDENTE, SEGÚN EL NUMERAL 130 DE LA "GUÍA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS DE PADRES DE FAMILIA"</p>
2	9199	06 DE FEBRERO DE 2013			COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013.	\$3,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE ENERO DE 2013	\$3,000.00	
3	9252	16 DE ABRIL DE 2013			REMUNERACIÓN AL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y AL SUBDIRECTOR ACADÉMICO, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO (A TRASO) Y COMBUSTIBLE	\$6,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	28 DE FEBRERO DE 2013	\$3,000.00	
4	9323	28 DE JUNIO DE 2013			<p>COMPENSACIONES PENDIENTES DE PAGO AL SUBDIRECTOR ACADÉMICO, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE GASOLINA.</p>	\$12,880.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	21 DE MARZO DE 2013	\$3,000.00	
5		30 DE ABRIL DE 2013								\$3,000.00		
6		30 DE MAYO DE 2013								\$3,000.00		
7		28 DE JUNIO DE 2013								\$3,000.00		
8	9402	23 DE JULIO DE 2013			COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013 AL SUBDIRECTOR ACADÉMICO.	\$3,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	23 DE JULIO DE 2013	\$3,000.00	
9	9469	30 DE AGOSTO DE 2013			REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL, CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 2013.	\$14,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE AGOSTO DE 2013	\$3,000.00	
10	9542	30 DE SEPTIEMBRE DE 2013			COMPENSACIONES PENDIENTES DE PAGO AL C. DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN, ASI COMO DE COMBUSTIBLE CORRESPONDIENTE DEL MES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO.	\$19,000.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$3,000.00	
11	9569	30 DE OCTUBRE DE 2013			PAGO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER EVENTUAL, CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2013.	\$17,250.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE OCTUBRE DE 2013	\$3,000.00	
12	9633	29 DE NOVIEMBRE DE 2013			REMUNERACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO PAGADO POR DIRECCIÓN DEL PERSONAL DE INTENDENCIA, PREFECTURA Y DE APOYO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS	\$17,250.00	130	REMUNERACIÓN POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	29 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$3,000.00	
13	9650	10 DE DICIEMBRE DE 2013			REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL DE CARÁCTER EVENTUAL CORRESPONDIENTE AL MES COMPLETO DE DICIEMBRE Y LA 1ª PARTE DEL MES DE DICIEMBRE DE DIRECTIVOS Y PAGO AL CONTADOR POR LA ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.	\$37,000.00	130	REMUNERACIÓN AL PERSONAL EVENTUAL DE CARÁCTER EVENTUAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE	S/N	10 DE DICIEMBRE DE 2013	\$3,000.00	
SUBTOTAL											\$39,000.00	

Es importante hacer hincapié, que todos los documentos con que se acredita la presunta responsabilidad del implicado, y que han quedado debidamente

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

descritos en líneas que anteceden, se valoran en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, en términos del dispositivo 43, de la misma ley, en consecuencia, **adquieren valor probatorio pleno.** - - - - -

- - - Ahora, cabe destacar que en relación a los argumentos y pruebas ofrecidas por el implicado se desprende que al comparecer en audiencia de ley, mediante escrito manifestó lo siguiente: - - - - -

“... En los términos del presente escrito y estando en tiempo y forma, vengo a comparecer ante esta autoridad en la audiencia de ley que me fue fijada para el día de hoy a las 11:00 horas, 3 de marzo del 2015, expresando lo siguiente;

HECHOS

- 1. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 16 de abril de 1994 basifiqué 6 horas/semana/mes en la Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, turno matutino, mismo que continué por varios años con esta carga horaria, impartiendo, en ocasiones horas interinas.*
- 2. Con fecha 12 de noviembre de 2007, incrementé 12 horas/semanales/mes de la asignatura de Estadística I, que sumadas a las que tenía aumente a 18 horas/semana/mes, mismas que las laboro en el turno matutino de la misma institución.*
- 3. Asimismo en esa misma fecha 12 de noviembre de 2007 basifiqué otras 5 horas/semana/mes de la asignatura de matemáticas I, que sumadas a las anteriores 18 horas/semanas/mes, conforman una carga horaria de 23 horas que impartía en la institución del turno matutino.*
- 4. Con fecha 16 de abril de 2009, fui nombrado por la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Educación Media Superior como Secretario Académico de la Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas” en el turno matutino.*
- 5. Asimismo ya estando como Secretario Académico de dicha institución con fecha 16 de mayo de 2011 incrementé otras 5 horas/semana/mes de la asignatura de Matemáticas IV, que agregados a las 23 horas/semana/mes que venía cubriendo suman en total 28 horas/semana/mes que actualmente vengo impartiendo frente a grupo.*
- 6. Me permito informar a Usted, que por las diversas actividades que desempeñaba como Secretario Académico de dicha institución, y además, por no ser catedrático de tiempo completo, 40 horas/semana/mes, se me otorgó por parte de la dirección una compensación económica como complemento de pago por mi trabajo para cubrir el turno matutino.*
- 7. Ahora bien señor Se elimina una palabra que conforma el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, si bien es cierto que me otorgaron una compensación por los servicios que venía prestando a la institución como Secretario Académico, también es cierto que el suscrito no tenía, ni tengo actualmente, tiempo completo de 40 horas/semana/mes en la institución, por tal motivo, se autorizó por*

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

parte del Director de Educación Media Superior, a través del director de la Escuela en ese entonces. Lic. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el apoyo a proporcionarme, por lo que considero que en ningún momento he causado un posible daño patrimonial al erario público estatal, toda vez que dichos apoyos fueron autorizados como compensación por el trabajo que realizaba como Secretario Académico del plantel.

8. Asimismo hago de su conocimiento que estos pagos de apoyos hechos a mi favor por parte de la dirección del plantel fue del conocimiento del presidente del comité de padres de familia Sr. Rufino Alcázar Cruz, quien en su papel de responsable de los padres de familia, validaban los informes financieros mes con mes y los estados de cuenta bancarias de la institución derivados de los mismos reportes, por lo que considero que no existe ninguna responsabilidad como servidor público al erario que hace mención en el documento entregado a mi persona.

9. Por tal razón no omito en informarle que estas compensaciones fueron autorizados por la Dirección de Educación Media y como tal lo acepté porque no tenía tiempo completo de 40 horas y **mis funciones como Secretario Académico** era estar en el turno matutino y dentro de mis diversas actividades que realizaba dentro de la institución era la atención de maestros, disciplina escolar, programa de mantenimiento de forma conjunta con el Secretario Administrativo, trabajo con docentes para la gestión académica, seguimiento la entrega de planeaciones académicas, recepción de programas de descarga de docentes, atención a docentes en situaciones académicas, seguimiento a la parte correspondiente a lo académico del proyecto de mejora continua del plantel, trabajos de coordinación con docentes para prueba ENLACE, trabajos y coordinación con docentes para la atención de los cursos diagnóstico y propedéutico (sic) aplicables a primeros semestres, coordinación de la aplicación del examen de selección de ingreso al medio superior, reuniones con jefes de grupo para la atención de quejas, trabajo en reuniones de academia de áreas disciplinares en el interior del plantel, trabajo del PAT, (plan de acción tutorial) dentro del plantel, apoyo a las actividades del programa de protección civil en simulacros y atención de actividades afines, atención a padres de familia, apoyo en el proceso de inscripción y reinscripción, seguimiento al ingreso de docentes al PROFORDEMS, conformación de la información necesaria para el acceso al SNB (sistema nacional de bachillerato) del plantel, encargado de la página web de la institución en el año 2014 (www.prepa2mtapachula.com), actualmente fuera de servicio por instrucciones de la dirección inmediata anterior, entrega de reportes diversos solicitados por la secretaría de educación (ENLACE, propedéutico, examen de selección, mantenimiento, reprobación, atención a padres de familia, alumno y compañeros de trabajo atendiendo diversas problemáticas y necesidades, entre otras muchas actividades.

10. Asimismo me permito hacer mención que su servidor no tenía ninguna responsabilidad en el manejo de los recursos financieros del plantel en el sentido de designación de los recursos y que esta actividad administrativa estaba fuera del contexto académico y solamente mi trabajo consistía en actividades indicadas en el punto 9 anterior, por ello, en ningún momento me adjudiqué recurso monetario alguno y que dicha compensación era por no contar con tiempo completo y cubrir en su totalidad el turno matutino del plantel.

11. Bajo esta observación, también declaro que el suscrito tampoco tenía acceso al recurso denominado "caja chica", siendo esta responsabilidad del secretario administrativo Lic. Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas o del director en todo caso, por lo tanto, reitero que dentro de mis funciones no estaba el administrar el recurso económico derivado de la aportación de los padres de familia y las decisiones que del mismo emanaban eran responsabilidad de otros, no de un servidor, lo que considero no existe ninguna responsabilidad como servidor público al erario que hace mención en el documento entregado a mi persona.

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

12. A mayor abundamiento de información, solicito que esta secretaria de la función pública gire atento oficio a quien corresponda en la Secretaría de Educación, ya que dichos informes eran entregados mes a mes y requerir copia de los recibos y pólizas de dichos pagos, en donde se observa la autorización de los responsables de la administración, ya que no está en mis medios para poder exhibirlas en esta comparecencia.

13. Respetuosamente solicito, se me exima de toda responsabilidad financiera y administrativa que dentro del presente procedimiento administrativo se me está considerando, dados los puntos anteriormente expuestos...”

- - - A lo antedicho, debe decirse que se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivas que en nada benefician al indiciado, en razón que las mismas no tienen sustento alguno, ya que es de explorado derecho que “*el que afirma está obligado a probar*”, según lo dispone el artículo 251, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, en términos del artículo 43, de la misma ley, disposición que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** paso por alto, ya que no aportó prueba alguna que acreditara su dicho. En ese tenor, ante la falta de sustento de lo vertido por el implicado, es inconcuso que a ningún fin práctico nos lleva el desvirtuar las solas manifestaciones que realizó. - - - - -

- - - Resulta aplicable por analogía sustancial la tesis 1a. CX/2005 sustentada por la Primera Sala localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 203, cuyo texto y, rubro a la letra dicen: - - - - -

CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente **impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene. - - - Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.-----

Por el contrario, sus argumentos lo incriminan, esto es así ya que de la simple lectura de los mismos, se advierte que reconoce haber recibido una cantidad de dinero diversa a la que el Estado le otorga por el desempeño de sus obligaciones, a la que él llama **“Compensación”**, asimismo, en el punto 9 de su escrito detalla todas y cada una de las actividades que realizó a cambio de la **“compensación”** que recibió y no se advierte que haya realizado ninguna de las actividades especificadas en las partidas 110 y 130, esto es, la partida 110 debe ser destinada única y exclusivamente para cubrir remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que esta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 establece que estas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, lo que en la especie no es el caso, pues como él mismo detalló en la narrativa de los hechos 1 al 5, sus actividades como docente cuentan con un recurso presupuestal asignado. - -

En consecuencia a lo anterior, se advierte que el indiciado realizó la admisión de hechos propios constitutivos de las irregularidades que se le imputan; además reconoció y confesó lo asentado en líneas precedentes, y dicha confesión fue vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla; por consiguiente, debe valorarse al tenor de lo dispuesto por los artículos 138 y 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, de conformidad con lo que establece el numeral 43 de la misma Ley, haciendo lo anterior prueba plena en su contra, por el hecho de que la prueba confesional radica en el reconocimiento, por parte del sujeto activo, de la comisión de un hecho que se le imputa, dentro de un procedimiento iniciado en su contra; confesional que fue realizada con

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral, con pleno conocimiento, siendo el indiciado mayor de dieciocho años; ésta fue efectuada ante una autoridad legalmente facultada para ello, como lo es ésta autoridad administrativa que resuelve, hecho que quedó debidamente determinado en el considerando primero del presente fallo. - - - - -

- - - Ahora, en lo que se refiere a las pruebas, las ofrecidas en el punto 12 de su escrito le fueron declaradas desiertas en la audiencia de ley, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en el oficio citatorio visible a foja 454 y 455 del sumario en que se actúa. Sin embargo, se advierte que en la audiencia de ley manifestó: *"... todo lo que deseo manifestar se encuentra inmerso en mi escrito ofrecido en este acto, además de las pruebas presuncional y humana, y las que me favorezcan de las manifestaciones de los demás involucrados en el presente sumario..."*. - - - - -

- - - Ahora, por lo que se refiere a la presuncional, es de decirse que los elementos de la prueba presuncional son, primeramente, la presunción como medio de determinar la verdad y como proceso para poner de manifiesto la existencia de un hecho y la procedencia de la aplicación del derecho; ésta tiene como esencia de su mecanismo lógico, dos puntos fundamentales: un hecho conocido y plenamente demostrado, del cual parte el entendimiento humano, el supuesto de la presunción, a la cual se llega por medio de una inferencia o deducción; segundamente, el tránsito entre la verdad conocida y el hecho desconocido, la inferencia, la deducción, el enlace entre estos dos elementos, debe normarse por una relación de estricta dependencia tal y como si se tratara de una relación de causa a efecto, de antecedente a consecuente, es decir, entre el hecho de que se establece presuntivamente y la verdad conocida de la que parte el razonamiento, debiendo existir un nexo racional, por tanto, la probanza en estudio, hace prueba plena en contra de **se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, toda vez que como consta en autos, el indiciado sí incurrió en las irregularidades que le fueron imputadas, puesto que éstas fueron debidamente acreditadas con el cúmulo de probanzas que obran en autos, ya que con ellas se encuentra acreditado y además fue aceptado por el indiciado que efectivamente recibió los pagos de referencia,

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

llamándolos compensación, también se encuentra probado que los mismos son ingresos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su función como docente de la escuela preparatoria antes mencionada y finalmente que las partidas 110 y 130 se refiere a remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que esta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses y a personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar y su contratación podrá ser hasta por quince días hábiles, tal y como lo establece la Guía para el Registro y Control del Ejercicio de las Aportaciones Económicas de Padres de Familia, lo que en la especie no aconteció, tal y como el mismo indiciado lo detalló ampliamente en su escrito en el punto 9, en virtud de que dichos montos fueron pagados al director de la escuela y a los subdirectores administrativo y académico; aunado a lo anterior, el sindicato no desvirtuó las imputaciones que se le realizaron con ningún medio de prueba reconocido por la legislación aplicable al caso concreto. - - -

- - - En esa tesitura, y tomando en consideración todo lo antes expuesto, analizado y valorado dentro del presente considerando, resulta por demás evidente señalar que al obrar en autos las probanzas anteriormente valoradas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de las documentales, de las presunciones, la instrumental de actuaciones y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y al apreciar el valor de la prueba indiciaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en términos del dispositivo 43 del mismo cuerpo legal, en su conjunto, a juicio de quien resuelve se les otorga valor probatorio pleno. - - -

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales siguientes: - - -

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- La prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren probados los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de tal suerte que de modo indubitable conduzca a la plena convicción de que el inculpado ejecutó el

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

acto delictivo". Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 181-186. Enero-Junio 1984. Segunda Parte. Penal. Página 88."

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".-----
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1 985, Segunda Parte. Penal. Página 440.-----*

- - - Por lo que del análisis de los medios de prueba que obran en el presente sumario, concatenados y adminiculados entre sí, resulta irrefutable que se eliminan veintidós palabras que conforman nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, turno matutino, es responsable por las irregularidades que le fueron imputadas en el presente sumario, toda vez que con los mismos resulta inatacable que, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes, el indiciado no desvirtuó de ninguna manera las irregularidades que le fueron imputadas en el citatorio de mérito, aunado a que no acreditó con ningún medio de prueba idóneo sus manifestaciones.-----

- - - Así las cosas, y al no desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al implicado, es irrefutable que incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

- - - Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en los términos del artículo 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen:-----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, se estima que la responsabilidad incurrida se encuentra en un punto "medio", debido a que versó en una omisión y desinterés en el

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

cumplimiento de sus obligaciones como servidor público al obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su función, en su carácter de **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, turno matutino, en virtud de que dejó de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el servicio público, pues al recibir los pagos de referencia por la cantidad \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), derivados de las partidas 110, la cual señala que deberá ser destinada a cubrir remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que ésta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 que establece que éstas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, toda vez, que las funciones que desempeñaba eran en su carácter de subdirector académico y/o secretario académico y docente y no como personal administrativo, eventual y mucho menos por realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, obteniendo con ello un beneficio adicional a las contraprestaciones que el estado le otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por la cantidad de **\$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**; por lo que, esas prácticas convienen suprimirlas pues de lo contrario se fomentaría la falta de legalidad, de honradez, el desinterés y la falta de esmero y diligencia en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos.-----

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Se tiene en el presente caso que el indiciado ostentaba el cargo de **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** turno matutino, con un sueldo acorde con el puesto desempeñado, y que cuenta con una maestría en informática, lo cual

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

que le permitía saber la naturaleza de la infracción y las medidas que tenía que adoptar a efecto de no incurrir en las irregularidades señaladas. - - -

3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Se tiene que ostentaba el cargo de **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** turno matutino, por lo cual se estima que por su rango invariablemente debía actuar con responsabilidad y profesionalismo, y cumplir de modo eficiente y eficaz, con honradez y legalidad con las obligaciones que como servidor público tenía, lo que como se ha venido reiterando no aconteció al obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su cargo como **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la escuela preparatoria antes mencionada y en consecuencia no desempeñarse con el esmero y cuidado debido en el cumplimiento de sus obligaciones, evidenciándose así, la falta de legalidad, imparcialidad, eficiencia y honradez a que se encontraba obligado en las actividades inherentes a su cargo, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó, el implicado como servidor público, debió actuar con diligencia, responsabilidad, legalidad y honradez, para evitar incurrir en las irregularidades examinadas. - - - - -

4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Para este elemento deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; de tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de cumplir con las obligaciones que como servidor público se tengan y de no pretender u obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgaba por el desempeño de su cargo, lo que conlleva a demostrar que no salvaguardó los principios de legalidad,



Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observar todo servidor público en el desempeño de sus funciones, lo que se refiere a la legalidad y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

5. La antigüedad del servicio. En el servicio público su antigüedad data del 16 dieciséis de abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; de manera que es concluyente que sí cuenta con vasta experiencia en el servicio público para conocer el marco normativo que debía salvaguardar como servidor público y tener plena conciencia de las consecuencias de soslayar su observancia.-----

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta secretaría, no existe antecedente de incumplimiento de obligaciones como servidor público, según impresión de la página web respectiva, misma que obra a foja 422 del presente sumario, lo cual no es eximente de responsabilidad, sino que este elemento redundante en la imposición de una sanción de mayor magnitud.-----

7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. El mismo asciende a la cantidad de \$39,000.00 treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.-----

- - - Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró en un punto medio, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía.-----

- - - Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarla en un grado de**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

responsabilidad “medio”, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad, la honradez y la eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principios que debió observar el implicado en el desempeño de sus funciones, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías.-----

- - - Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y en virtud de que se encuentra activo en el servicio público, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción III y 54, fracción I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, resulta procedente imponerle como sanción la **suspensión del empleo sin goce de sueldo por el término de un mes y 16 dieciséis días**; asimismo, al haber existido monto de beneficio económico obtenido, se estima conveniente imponerle **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, obtuvo un beneficio económico por \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.); por lo que, si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, con fundamento en los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica en la que se tomará como punto mínimo un salario mínimo y el máximo dos tantos del beneficio, por ende, resulta ubicarlo en un punto medio de ese monto; **por lo que la sanción económica ascenderá a \$39,033.25 (treinta y nueve mil treinta y tres pesos 25/100 M.N.), equiparables a 587.40 días de salarios mínimos vigentes para el área geográfica “B”,** a la cual pertenece Chiapas, a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde asentó que a partir de esa

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

fecha el salario mínimo legal que corresponderá en dicha área será de 66.45 pesos diarios, la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generaron el citado beneficio económico, pero sólo será ejecutable una vez que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, precisándose que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto resarcir daños patrimoniales causados al patrimonio del erario público o beneficios obtenidos, por lo que la sanción impuesta es de índole disciplinaria, por lo que para efecto de su aplicación, en el momento oportuno deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda con la finalidad de que inicie el procedimiento coactivo de ejecución, toda vez que la misma tiene el carácter de crédito fiscal. - - - - -

- - -Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: - - - - -

“PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”. - - - - -

- - - De igual forma, adquiere aplicación la tesis número IX.2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 514, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Voz:- - - - -

“PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima”, pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

- - - La suspensión consistirá en que la relación laboral del sancionado con el órgano público en el cual desempeña sus funciones quedará en suspenso por el tiempo que dure la sanción (1 un mes y 16 dieciséis días), por lo que, a su término, podrá reincorporarse a sus funciones, por virtud de haberse considerado que si bien la conducta es grave, no se estima a grado tal que implique la inhabilitación, que sería la exclusión total del servicio público sin la posibilidad de reincorporarse al mismo, misma sanción que surtirá sus efectos al momento de notificársele, acorde a lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, dado que la referida sanción es un acto de interés social y público que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad jurídica y tiene como fin suspender al servidor público de la prestación del servicio por estimar que con su conducta ha dañado el servicio público, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que una vez que exista constancia de notificación deberá inscribirse el nombre del hoy responsable en el padrón de servidores públicos inhabilitados para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

- - - Cobra aplicación la tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 560, cuyo texto y rubro a la letra dicen: -----

“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo [49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios](#), del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.-----

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

*Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Dolores Rueda Aguilar".* - - - - -

V.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** - - - - -

Cabe señalar que en el citatorio en donde se le hizo saber la responsabilidad atribuida, derivada del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que fueron denunciadas por la Dirección de Prevención y Registro Patrimonial de esta dependencia, se le imputó el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 45, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual establece: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas. - - - -
“Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general. - - - - -
I a la XV.- ... - - - - -
XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a la que se refiere la fracción XIII. - - - - -
XVII a la XXII.-...-...- - - - -

- - - En principio, **el carácter de servidor público**, específicamente, en la **Se eliminan seis palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, se acredita con la **documental pública** consistente en: copia certificada de la constancia número 3430, signada por el profesor José Luis Campa Mendoza, Jefe del Departamento de Archivo General de la Secretaría de Educación, localizada a foja 369 del sumario en que se actúa, la cual al ser valorada al tenor de lo establecido en el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, en términos del dispositivo 43 de la misma ley, **adquiere valor probatorio pleno.** - - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

- - - Por lo que hace a la responsabilidad que le fue imputada, la misma se hizo consistir en que con dicho cargo presuntamente no desempeñó su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función. Lo anterior es así, por cuanto a que, derivado de la denuncia presentada por **Se eliminan catorce palabras que conforman el nombre y adscripción del quejoso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quien a través de su escrito fechado el 25 veinticinco de noviembre de 2013, dos mil trece, denunció que el director de dicha institución estaba incurriendo en desvíos de los recursos de la escuela, en consecuencia, la Contraloría Interna en la Secretaría de Educación realizó la investigación y mediante informe de resultados de 02 dos de abril de 2014 dos mil catorce, señaló textualmente lo siguiente: - - - - -

“CONCLUSIÓN: Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control, determina presunta responsabilidad por parte de los **CC.** **Se eliminan treinta y un palabras que conforman nombre, cargo y adscripción de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** Turno Matutino, ubicada en la Ciudad de Tapachula, Chiapas. Por cobros indebidos haciendo un total de **\$106,000.00 (Ciento Seis Mil Pesos 00/100 M.N.)** por pagos improcedentes ocasionando un quebranto financiero al plantel educativo al percibir remuneraciones no autorizadas, infringiendo en la Guía para el Registro y Control del Ejercicio de las Aportaciones Económicas de Padres de Familia; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, Artículo 45; Fracciones I, III, XIII, XV, XVI, XXI; Condiciones Generales de Base al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, Artículo 61 Fracción XVI; Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud, Artículo 25 y 26 Fracciones X y I; Manual de Organización de Escuelas Preparatorias en Materia de Recursos Materiales y Financieros.” - - - - -

- - - De tal suerte, es claro que **Se eliminan dieciséis palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** turno matutino, en el municipio de Tapachula, Chiapas, presuntamente obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, resultándole presunta **responsabilidad de índole financiera y administrativa**, al detectarse que percibió pagos indebidos por concepto de remuneraciones por trabajos extraordinarios y remuneraciones determinados en la partida 110, el cual señala que será destinada a cubrir remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que ésta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 que establece que éstas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, toda vez, que las funciones que desempeñaba eran en su carácter de subdirector académico y no como personal administrativo, eventual y mucho menos por realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, ya que se trata de personal docente y administrativo dentro de dicha institución educativa; causando con ello un posible daño patrimonial al erario público estatal, por la cantidad de **\$28,00.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)**; actualizándose la infracción al artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, fracción XVI. - - - -

- - - Cabe destacar que la presente irregularidad, se determinó de la revisión a los informes financieros, comprobación documental y estados de cuentas bancarias de la **Se eliminan siete palabras que conforman el lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**”, turno matutino, en el municipio de Tapachula, Chiapas, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2013 dos mil trece, del cual se obtuvo la siguiente cédula analítica: - - - - -

CUADRO E

N LA SIGUIENTE PÁGINA

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

DATOS DE LA POLIZA									DOCUMENTACION COMPROBATORIA			OBSERVACIONES
No.	No. DE CHEQUE	FECHA	NOMBRE	CAGO	CONCEPTO DEL PAGO	IMPORTE	PARTIDA No.	NOMBRE DE LA PARTIDA	RECIBO No.	FECHA	IMPORTE	
	9326	1 DE JULIO DE 2013			PAGO DE FACTURAS NOS. 3377, 3385 Y PAGOS PENDIENTES DE RECUPERAR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL CORRESPONDIENTE AL MES COMPLETO DE DICIEMBRE Y 1ª PARTE DE AGUINALDO 2012.	\$50,000.00	110	REMUNERACION AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER EVENTUAL	S/N	13 DE DICIEMBRE DE 2012	\$2,000.00	PAGO IMPROCEDE NTE, SEGUN EL NUMERAL 130 DE LA "GUIA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS APORTACIONES ECONÓMICAS DE PADRES DE FAMILIA"
2	9198	06 DE FEBRERO DE 2013			COMPENSACION CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013.	\$2,000.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE ENERO DE 2013	\$2,000.00	
3	9252	16 DE ABRIL DE 2013			REMUNERACIONES AL SUBDIRECTOR ACADÉMICO, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO (ATRASO) Y COMBUSTIBLE	\$6,000.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	28 DE FEBRERO DE 2013	\$2,000.00	PAGO IMPROCEDE NTE TODA VEZ QUE SE REALIZO EL PAGO DOS VECES
4	9322	28 DE JUNIO DE 2013	PROF. Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	PAGO DE COMPENSACIONES PENDIENTES DE PAGO DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO (FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO)	\$10,400.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	28 DE FEBRERO DE 2013	\$2,000.00	PAGO IMPROCEDE NTE, SEGUN EL NUMERAL 130 DE LA "GUIA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE PADRES DE FAMILIA"
5		21 DE MARZO DE 2013								\$2,000.00		
6		30 DE ABRIL DE 2013								\$2,000.00		
7		30 DE MAYO DE 2013								\$2,000.00		
8		28 DE JUNIO DE 2013								\$2,000.00		
9	9421	29 DE JULIO DE 2013			REMUNERACIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, COMO APOYO AL PERSONAL DE CARÁCTER EVENTUAL Y COMPENSACIONES DE DIRECTOR Y SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO	\$120,000.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	29 DE JULIO DE 2013	\$2,000.00	
10	9489	30 DE AGOSTO DE 2013			REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL, CORRESPONDIENTE A LA 2ª. QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 2013.	\$14,000.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE AGOSTO DE 2013	\$2,000.00	
11	9542	30 DE SEPTIEMBRE DE 2013			COMPENSACIONES PENDIENTES DE PAGO AL C. DIRECTOR DE LA INSTITUCION, ASI COMO DE COMBUSTIBLE, CORRESPONDIENTES DEL MES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO.	\$19,000.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$2,000.00	
12	9589	30 DE OCTUBRE DE 2013			PAGO DE REMUNERACIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER EVENTUAL, CORRESPONDIENTE A LA 2ª. QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2013.	\$17,250.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	30 DE OCTUBRE DE 2013		
13	9633	29 DE NOVIEMBRE DE 2013			REMUNERACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO PAGADO POR DIRECCION DEL PERSONAL DE INTENDENCIA, PREFECTURA Y DE APOYO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS.	\$17,250.00	130	REMUNERACION POR TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DETERMINADOS	S/N	29 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$2,000.00	
14	9650	10 DE DICIEMBRE DE 2013			REMUNERACIONES AL PERSONAL EVENTUAL DE CARÁCTER EVENTUAL, CORRESPONDIENTES AL MES COMPLETO DE DICIEMBRE Y LA 1ª. PARTE DEL AGUINALDO DEL MES DE DICIEMBRE DE DIRECTIVOS Y PAGO AL CONTADOR POR ELABORACION DE ESTADOS FINANCIEROS	\$37,000.00		REMUNERACION AL PERSONAL EVENTUAL DE CARÁCTER EVENTUAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE	S/N	10 DE DICIEMBRE DE 2013	\$2,000.00	PAGO IMPROCEDE NTE, SEGUN EL NUMERAL 130 DE LA "GUIA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE PADRES DE FAMILIA"

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en el turno matutino, además de cumplir cabalmente con mis actividades de docente frente al grupo, sin embargo la subdirección misma que atendía en las horas o espacios libres que se originaban después de cubrir mi horario de trabajo. Sin embargo, nunca fue mi intención de causar algún perjuicio de ningún tipo ni mucho menos de causar lesión patrimonial al estado; para tal circunstancia expreso: **que los recursos aportados por los padres de familias a los centros educativos o escolares, no tienen el carácter de “Recurso Público” como lo establece el artículo 2 fracción IV del Código de Hacienda Pública;** que son aquellos bienes en dinero, en especie, fondo, valores y créditos que tiene derecho a recibir el estado en sus funciones de derecho público, así como aquellos que se originen de la Coordinación y Colaboración con los Municipios y la Federación para financiar el gasto público, ya que las cuotas aportadas por los padres de familia son considerados como ingresos privados del Centro Educativo o escolar, por lo que no están sujetos para su regularización en el gobierno estatal. - - - - -

De acuerdo a este precepto el licenciado Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas

me menciono que la autoridad de la Secretaría de Educación Pública de nivel Medio Superior había autorizado de dicho Recurso “Apoyo Económico” para realizar actividades de Subdirector Administrativo, por la cual percibi económicamente el apoyo que esta autorizado, he de precisar que nunca fue de manera doloso o con la finalidad de causar un quebranto financiero a la Escuela, y por ende al Erario Público, además estos recursos estaban autorizados por el director de Educación Media Superior y abalado por el Presidente del comité de padre de familia de nombre Rufino Alcazár Cruz; por lo que no es de responsabilidad administrativa lo imputado por esta autoridad. - - - - -

- - - A lo antedicho, debe decirse que se trata de simples manifestaciones de carácter subjetivas que en nada benefician al indiciado, en razón que las mismas no tienen sustento alguno, ya que es de explorado derecho que “*el que afirma está obligado a probar*”, según lo dispone el artículo 251, del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, en términos del artículo 43, de la misma ley, disposición que Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, pasó por alto, ya que no aportó prueba alguna que acreditara su dicho. En ese tenor, ante la falta de sustento de lo vertido por el implicado, es inconcuso que a ningún fin práctico

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

nos lleva el desvirtuar las solas manifestaciones que realizó. - - - - -

Resulta aplicable por analogía sustancial la tesis 1a. CX/2005 sustentada por la Primera Sala localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 203, cuyo texto y, rubro a la letra dicen: - - - - -

CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. *Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene. - - -*
Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. - - - - -

Por el contrario, sus argumentos lo incriminan, esto es así ya que de los mismos, se advierte que reconoce haber recibido una cantidad de dinero diversa a la que el Estado le otorga por el desempeño de sus obligaciones, a la que él llama **“Apoyo Económico” para realizar las actividades de Subdirector Administrativo.** Lo cual es contrario a lo establecido en la Guía para el Registro y Control del Ejercicio de las Aportaciones Económicas de Padres de Familia ya que la partida 110 debe ser destinada única y exclusivamente para cubrir remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que esta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 establece que estas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, lo que en la especie no es el caso, pues como él mismo lo señala no cuenta con plaza administrativa en dicha institución educativa y los Apoyos Económicos los recibió por realizar

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

actividades de subdirector administrativo, ya que sus actividades como docente cuentan con un recurso presupuestal asignado- - - - -

En consecuencia a lo anterior, se advierte que el indiciado realizó la admisión de hechos propios constitutivos de las irregularidades que se le imputan; además reconoció y confesó lo asentado en líneas precedentes, y dicha confesión fue vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla; por consiguiente, debe valorarse al tenor de lo dispuesto por los artículos 138 y 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, de conformidad con lo que establece el numeral 43 de la misma Ley, haciendo lo anterior prueba plena en su contra, por el hecho de que la prueba confesional radica en el reconocimiento, por parte del sujeto activo, de la comisión de un hecho que se le imputa, dentro de un procedimiento iniciado en su contra; confesional que fue realizada con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral, con pleno conocimiento, siendo el indiciado mayor de dieciocho años; ésta fue efectuada ante una autoridad legalmente facultada para ello, como lo es ésta autoridad administrativa que resuelve, hecho que quedó debidamente determinado en el considerando primero del presente fallo.- - - - -

- - - Ahora, en lo que se refiere a las pruebas manifestó: *"...ofrezco como pruebas las documentales y privadas, que obran en el expediente actuado, la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humanas, adminiculando todas y cada una de las pruebas que versan en esta controversia; instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a los intereses del de la voz, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de esta comparecencia.* - - - - -

- - - En lo que se refiere a las documentales que obran en el presente sumario, a las públicas se les concede pleno valor probatorio en términos del dispositivo 253 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa en materia de pruebas, en términos del artículo 43, de la misma ley. y a las privadas se les concede el valor de indicio, no obstante, las mismas se

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

encuentran robustecidas con las demás probanzas que obran en autos, la que les da fuerza legal, sin embargo, las mismas hacen prueba plena en su contra, pues es de las mismas de donde se llegó a la presunción de la responsabilidad que le fue imputada.-----

- - - Ahora, por lo que se refiere a la presuncional, es de decirse que los elementos de la prueba presuncional son, primeramente, la presunción como medio de determinar la verdad y como proceso para poner de manifiesto la existencia de un hecho y la procedencia de la aplicación del derecho; ésta tiene como esencia de su mecanismo lógico, dos puntos fundamentales: un hecho conocido y plenamente demostrado, del cual parte el entendimiento humano, el supuesto de la presunción, a la cual se llega por medio de una inferencia o deducción; segundamente, el tránsito entre la verdad conocida y el hecho desconocido, la inferencia, la deducción, el enlace entre estos dos elementos, debe normarse por una relación de estricta dependencia tal y como si se tratara de una relación de causa a efecto, de antecedente a consecuente, es decir, entre el hecho de que se establece presuntivamente y la verdad conocida de la que parte el razonamiento, debiendo existir un nexo racional, por tanto, la probanza en estudio, hace prueba plena en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, toda vez que como consta en autos, el indiciado sí incurrió en las irregularidades que le fueron imputadas, puesto que éstas fueron debidamente acreditadas con el cúmulo de probanzas que obran en autos, ya que con ellas se encuentra acreditado y además fue aceptado por el indiciado que efectivamente recibió los pagos de referencia, llamándolos “apoyo económico”, también se encuentra probado que los mismos son ingresos adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su función como docente la escuela preparatoria antes mencionada y finalmente que las partidas 110 y 130 se refiere a remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que esta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses y a personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar y su

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

contratación podrá ser hasta por quince días hábiles, tal y como lo establece la Guía para el Registro y Control del Ejercicio de las Aportaciones Económicas de Padres de Familia, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que dichos montos fueron pagados al director de la escuela y a los subdirectores administrativo y académico; aunado a lo anterior, el sindicato no desvirtuó las imputaciones que se le realizaron con ningún medio de prueba reconocido por la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -

Finalmente, en lo que se refiere a la Instrumental de actuaciones, cabe hacer el señalamiento que el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, reconoce como medios de prueba, la confesional judicial; los documentos públicos y los privados; los dictámenes de peritos; la inspección judicial; las declaraciones de los testigos y las presunciones; y en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral en cita, se procede a su análisis, estudio, apreciación y valoración, por lo que de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo de responsabilidades de servidores públicos que se resuelve, las cuales fueron valoradas y que se encuentran adminiculados, concatenados y entrelazados unos con otros, circunstancias que los aumentan en su fuerza legal, se llega a la convicción de que **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** incurrió en las irregularidades que se le imputaron y, por lo tanto, infringió las disposiciones de carácter general establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, siendo administrativamente responsable, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el presente considerando, haciendo la instrumental de actuaciones, prueba plena en su contra. - - - - -

- - - En esa tesitura, y tomando en consideración todo lo antes expuesto, analizado y valorado dentro del presente considerando, resulta por demás evidente señalar que al obrar en autos las probanzas anteriormente valoradas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de las documentales, de las presunciones, la instrumental de actuaciones y el

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y al apreciar el valor de la prueba indiciaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en términos del dispositivo 43 del mismo cuerpo legal, en su conjunto, a juicio de quien resuelve se les otorga valor probatorio pleno. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales siguientes: - - -

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.- *La prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren probados los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de tal suerte que de modo indubitable conduzca a la plena convicción de que el inculpaado ejecutó el acto delictivo”. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 181-186. Enero-Junio 1984. Segunda Parte. Penal. Página 88.”-*

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.-----
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1 985, Segunda Parte. Penal. Página 440.-----*

- - - Por lo que del análisis de los medios de prueba que obran en el presente sumario, concatenados y adminiculados entre sí, resulta irrefutable que **se eliminan diecinueve palabras que conforman el cargo, nombre y lugar de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** turno matutino, es responsable por las irregularidades que le fueron imputadas en el presente sumario, toda vez que con los mismos resulta inatacable que, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes, el indiciado no desvirtuó de ninguna manera las irregularidades que le fueron imputadas en el citatorio de mérito, aunado a que no acreditó con ningún medio de prueba idóneo sus manifestaciones. - - - - -

- - - Así las cosas, y al no desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen al implicado, es irrefutable que incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. - - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

- - - Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en los términos del artículo 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: - - - - -

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, se estima que la responsabilidad incurrida se encuentra en un punto “medio”, debido a que versó en una omisión y desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público al obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su función, en su carácter de **Se eliminan doce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**”, turno matutino, en virtud de que dejó de observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el servicio público, pues al recibir los pagos de referencia por la cantidad \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), derivados de las partidas 110, la cual señala que deberá ser destinada a cubrir remuneraciones a personas contratadas para desempeñar labores administrativas o de intendencia de carácter eventual siempre que ésta corresponda a la estructura administrativa autorizada y que no cuente con el recurso presupuestal asignado, el cual podría ser hasta por seis meses, y la partida 130 que establece que éstas remuneraciones serán designadas para personas contratadas para realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, y podrá ser contratado hasta por quince días hábiles, toda vez, que las funciones que desempeñaba eran en su carácter de subdirector administrativo y docente y no como personal administrativo, eventual y mucho menos por realizar trabajos extraordinarios de mantenimiento, limpieza y vigilancia de la infraestructura escolar, obteniendo con ello un beneficio adicional a las contraprestaciones que el estado le otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por la cantidad de **\$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)**; por lo que, esas prácticas convienen suprimirlas pues de lo

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

contrario se fomentaría la falta de legalidad, de honradez, el desinterés y la falta de esmero y diligencia en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos.- - - - -

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Se tiene en el presente caso que el indiciado ostentaba el cargo de **Se eliminan doce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, turno matutino, con un sueldo acorde con el puesto desempeñado, y que cuenta con una Licenciatura en Relaciones Comerciales, lo cual le permitía saber la naturaleza de la infracción y las medidas que tenía que adoptar a efecto de no incurrir en las irregularidades señaladas.- - - - -

3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. Se tiene que ostentaba el cargo de **Se eliminan doce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, turno matutino, por lo cual se estima que por su rango invariablemente debía actuar con responsabilidad y profesionalismo, y cumplir de modo eficiente y eficaz, con honradez y legalidad con las obligaciones que como servidor público tenía, lo que como se ha venido reiterando no aconteció al obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el estado le otorgaba por el desempeño de su cargo COMO **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la escuela preparatoria antes mencionada y en consecuencia no desempeñarse con el esmero y cuidado debido en el cumplimiento de sus obligaciones, evidenciándose así, la falta de legalidad, imparcialidad, eficiencia y honradez a que se encontraba obligado en las actividades inherentes a su cargo, lo que pone de manifiesto que por el nivel e importancia del cargo que desempeñó, el implicado como servidor público, debió actuar con diligencia, responsabilidad, legalidad y honradez, para evitar incurrir en las irregularidades examinadas.- - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Para este elemento deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; de tal suerte que el bien jurídico que tutela la obligación de cumplir con las obligaciones que como servidor público se tengan y de no pretender u obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgaban por el desempeño de su cargo, lo que conlleva a demostrar que no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observar todo servidor público en el desempeño de sus funciones, lo que se refiere a la legalidad y eficiencia que debe caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

5. La antigüedad del servicio. En el servicio público su antigüedad data del 16 dieciséis de abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; de manera que es concluyente que sí cuenta con vasta experiencia en el servicio público para conocer el marco normativo que debía salvaguardar como servidor público y tener plena conciencia de las consecuencias de soslayar su observancia.-----

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta secretaría, no existe antecedente de incumplimiento de obligaciones como servidor público, según impresión de la página web respectiva, misma que obra a foja 421 del presente sumario, lo cual no es eximente de responsabilidad, sino que este elemento redundará en la imposición de una sanción de mayor magnitud.-----

7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. El mismo asciende a la cantidad de \$28,000.00 veintiocho mil pesos 00/100 M.N.-----

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

- - - Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró en un punto medio, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, incumplió con las obligaciones que como servidor público tenía.-----

- - - Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el implicado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, **se estima adecuado ubicarla en un grado de responsabilidad “medio”**, dado que con su proceder dejó de preservar la legalidad, la honradez y la eficiencia que rige el servicio público y que son principios torales que norman la función pública, lo que evidencia que se trata de una conducta que implica el incumplimiento a un deber y principios que debió observar el implicado en el desempeño de sus funciones, por lo que merece ser sancionado para evitar que se reiteren ese tipo de anomalías.-----

- - - Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y en virtud de que se encuentra activo en el servicio público, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción III y 54, fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, resulta procedente imponerle como sanción **la suspensión del empleo sin goce de sueldo por el término de un mes y 16 dieciséis días**; asimismo, al haber existido beneficio patrimonial obtenido, se estima conveniente imponerle **sanción económica**, pues el incumplimiento de la obligación a cargo del hoy responsable, obtuvo un beneficio económico por \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); por lo que, si la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas permite imponer como sanción económica dos tantos de los beneficios o lucros, o de los daños o perjuicios causados, con fundamento en

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

los artículos 51, fracción V, 53 y 54, fracción VI, de dicho ordenamiento legal, se estima procedente imponerle una sanción económica en la que se tomará como punto mínimo un salario mínimo y el máximo dos tantos del beneficio, por ende, resulta ubicarlo en un punto medio de ese monto; **por lo que la sanción económica ascenderá a \$28,033.25 (veintiocho mil treinta y tres pesos 25/100 M.N.), equiparables a 421.86 días de salarios mínimos vigentes para el área geográfica “B”,** a la cual pertenece Chiapas, a partir del 1^o de enero de 2015 dos mil quince, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, donde asentó que a partir de esa fecha el salario mínimo legal que corresponderá en dicha área será de 66.45 pesos diarios, la cual se estima justa y equitativa en atención a las causas que generaron el citado beneficio económico, pero sólo será ejecutable una vez que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas precisándose que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto resarcir daños patrimoniales causados al patrimonio del erario público o beneficios obtenidos, por lo que la sanción impuesta es de índole disciplinaria, por lo que para efecto de su aplicación, en el momento oportuno deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda con la finalidad de que inicie el procedimiento coactivo de ejecución, toda vez que la misma tiene el carácter de crédito fiscal. - - - - -

- - -Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: - - - - -

“PENAL, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictivos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación”. - - - - -

- - - De igual forma, adquiere aplicación la tesis número IX.2o. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito,

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

consultable en la página 514, tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Voz: - - - - -

"PENAL SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculcado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". - - - - -

- - - La suspensión consistirá en que la relación laboral del sancionado con el órgano público en el cual desempeña sus funciones quedará en suspenso por el tiempo que dure la sanción (1 un mes y 16 dieciséis días), por lo que, a su término, podrá reincorporarse a sus funciones, por virtud de haberse considerado que si bien la conducta es grave, no se estima a grado tal que implique la inhabilitación, que sería la exclusión total del servicio público sin la posibilidad de reincorporarse al mismo, misma sanción que surtirá sus efectos al momento de notificársele, en términos de lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, dado que la referida sanción es un acto de interés social y público que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad jurídica y tiene como fin suspender al servidor público de la prestación del servicio por estimar que con su conducta ha dañado el servicio público, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que una vez que exista constancia de notificación deberá inscribirse el nombre del hoy responsable en el padrón de servidores públicos inhabilitados para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. - - - - -

- - - Cobra aplicación la tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pág. 560, cuyo texto y rubro a la letra dicen: - - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

“SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.- - - - -

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar”.- - - - -

VI.- En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, **envíese la presente resolución con la omisión de datos personales de los implicados** a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.- - - - -

VII.- Notifíquese **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** la presente resolución personalmente, y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares y Julio Enrique Sánchez Ballinas.- - - - -

Por lo expuesto y fundado se, - - - - -

RESUELVE - - - - -
PRIMERO. Con base en los razonamientos jurídicos expresados en el considerandos III, IV y V de la presente resolución, se determina **que se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las irregularidades que le fueron atribuidas, en el presente caso.- - - - -

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** por el término de 1 un mes y 16 dieciséis días, así como **SANCIÓN ECONÓMICA** por **\$39,033.25 (treinta y nueve mil treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**, equiparables a **587.40 días de salarios mínimos vigentes para el área geográfica “B”**, a la cual pertenece Chiapas, a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce,, precisándose que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto resarcir daños patrimoniales causados al patrimonio del erario público, por lo que la sanción impuesta es de índole disciplinaria, por lo que para efecto de su aplicación, en el momento oportuno deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda con la finalidad de que inicie el procedimiento coactivo de ejecución, toda vez que la misma tiene el carácter de crédito fiscal; a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** por el término de **1 un mes y 16 dieciséis días**, así como **SANCIÓN ECONÓMICA** por **\$39,033.25 (treinta y nueve mil treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**, equiparables a **587.40 días de salarios mínimos vigentes para el área geográfica “B”**, a la cual pertenece Chiapas, a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, precisándose que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto resarcir daños patrimoniales causados al patrimonio del erario público, por lo que la sanción impuesta es de índole disciplinaria, por lo que para efecto de su aplicación, en el momento oportuno deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda con la finalidad de que inicie el procedimiento coactivo de ejecución, toda vez que la misma tiene el carácter de crédito fiscal; **y a** **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** **SUSPENSIÓN SIN**

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

GOCE DE SUELDO por el término de **1 un mes y 16 dieciséis días**, así como **SANCIÓN ECONÓMICA** por **\$28,033.25 (veintiocho mil treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**, equiparables a **421.86 días de salarios mínimos vigentes para el área geográfica “B”** a la cual pertenece Chiapas, a partir del 1^o de enero de 2015 dos mil quince, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, precisándose que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto resarcir daños patrimoniales causados al patrimonio del erario público, por lo que la sanción impuesta es de índole disciplinaria, por lo que para efecto de su aplicación, en el momento oportuno deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda con la finalidad de que inicie el procedimiento coactivo de ejecución, toda vez que la misma tiene el carácter de crédito fiscal; lo anterior en términos de los considerandos III, IV y V del presente fallo .- - - - -

TERCERO.- En términos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, envíese la presente resolución con la omisión de datos personales de la implicada a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.- - - - -

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.- -

QUINTO. Notifíquese personalmente a **Se eliminan doce palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** y por oficio a la Dependencia, para lo cual se habilita a Lucía Corzo Linares y Julio Enrique Sánchez Ballinas.- - - - -

Expediente administrativo 064/DR-A/2014.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.- - - - -

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Gustavo Saldaña Rodríguez**, titular de la Dirección de Responsabilidades, en términos del artículo 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en representación del Secretario de la Función Pública, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados Romero Alonso Gómez Coutiño y María de Lourdes Rivera Centeno.- - - - -

Razón: Esta foja corresponde a la resolución de 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, emitida en el expediente administrativo 064/DR-A/2014, instruido en contra de **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, constante de 50 páginas.- Conste.- - - - -